REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00129**-00*
Demandante:	*JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ*
Demandada:	*LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Visto el memorial aportado por la parte demandante (pdf 10 y 11), en donde se constata que la persona a notificar es un destinatario desconocido, y frente a la manifestación relacionada con que desconoce la ubicación del demandado, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y ordenar el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento del demandado LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *"…Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito…" (Cursivas por el Despacho).*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

N°. Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00120**-00*
Demandante:	*ALFREDO BOLIVAR NAVA.*
Demandado:	*ARNOLDO DELGADO BATANERO.*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES*

En atención a la solicitud que antecede (pdf 10) **Por Secretaría, REQUIERASE** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho a efectos de que proceda con la conversión de depósitos judiciales dispuesta en proveído del 6 de diciembre de 2021 (pdf 8) y comunicada mediante oficio No. 015 del 28 de enero de 2022 (pdf 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

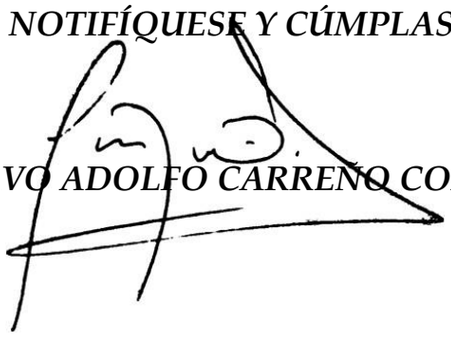

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00037**-00*
Demandante:	*RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO*
Demandados:	*CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Revisado el cuaderno principal se observa que el Curador Ad Litem designado contestó la demanda en término (pdf 045), por lo que sería del caso proseguir con la actuación procesal de no ser porque obra constancia secretarial que da cuenta que es de conocimiento público del Municipio y por tanto un hecho notorio que el abogado Juan Ramon Hernández Rincón falleció (pdf 046).

De conformidad con lo anterior, es preciso dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del CGP, como la consecuencia procesal es la interrupción del proceso es de anotar que dicho fenómeno implica la paralización de este, por lo que se impone la notificación del presente proveído a la parte cuyo apoderado falleció para que procedan a designar un nuevo apoderado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia, cuyos efectos se surtirán a partir a partir de la notificación que de esta providencia se efectúe, por acaecer la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto deberá notificarse a la parte demandante, en los términos del artículo 292 del CGP o bajo los parámetros del artículo 8

del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la notificación constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Por Secretaría, **TRAMITESE** la notificación ordenada en el resuelve segundo del presente auto y déjese constancia de ello en el expediente.

CUARTO: El proceso se reanudará hasta tanto la parte constituya nuevo apoderado o finalice el término de cinco (05) días, otorgados para el efecto, por Secretaría **INGRESESE** el expediente al Despacho ocurrida cualquiera de las dos situaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

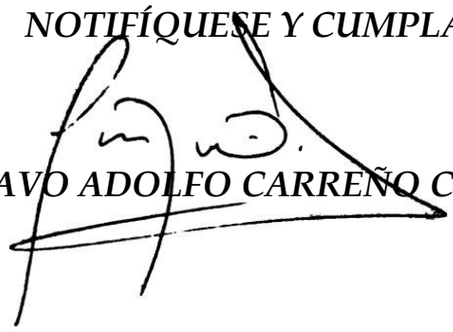

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00037**-00*
Demandante:	*RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO*
Demandados:	*CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA - INTERVENCION EXCLUYENTE*

La parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 09 de marzo de 2022 (pdf 006), no obstante, se advierte la ausencia del traslado que debió surtirse por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del CGP por lo que sería del caso requerirla, de no ser porque obra constancia secretarial que da cuenta que es de conocimiento público del Municipio y por tanto un hecho notorio que el abogado Juan Ramon Hernández Rincón falleció

De conformidad con lo anterior, es preciso dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del CGP, como la consecuencia procesal es la interrupción del proceso es de anotar que dicho fenómeno implica la paralización de este, por lo que se impone la notificación del presente proveído a la parte cuyo apoderado falleció para que procedan a designar un nuevo apoderado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia, cuyos efectos se surtirán a partir a partir de la notificación que de esta providencia se efectúe, por acaecer la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto deberá notificarse a la parte demandante, en los términos del artículo 292 del CGP o bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la notificación constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Por Secretaría, **TRAMITESE** la notificación ordenada en el resuelve segundo del presente auto y déjese constancia de ello en el expediente.

CUARTO: El proceso se reanudará hasta tanto la parte constituya nuevo apoderado o finalice el término de cinco (05) días, otorgados para el efecto, por Secretaría **INGRESESE** el expediente al Despacho ocurrida cualquiera de las dos situaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

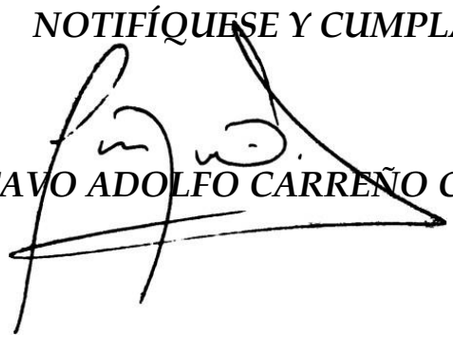

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00031**-00*
Demandantes:	*LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN*
Demandados:	*JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución las letras de cambio, referidas en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente (pdf. 10), sin que dentro del término legal el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 12).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de $100.000 Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

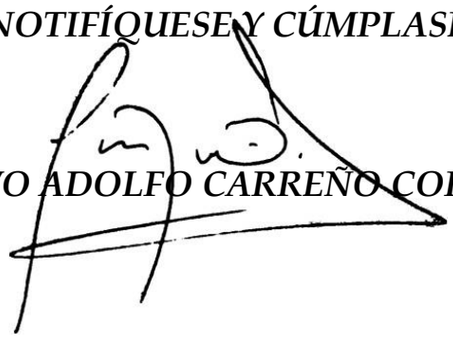

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE

SECRETARA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: *25-513-40-89-001-**2020-00003**-00*
Demandante: *PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ*
Demandados: *PABLO ENRIQUE AHUMADA Y JESSICA PALACIOS*
Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la parte demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a los demandados, mayores de edad, residentes y domiciliados en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 (hoja 10 y 11 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente (pdf. 9 y 11), sin que dentro del término legal la parte demandada contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 12).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de $50.000 Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00158**-00*
Demandante:	*JOSÉ CELESTINO CÁRDENAS TORRES Y JAQUELINE SORIANO*
Demandados:	*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA QUIÑONES DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Sería del caso proseguir con la actuación procesal de no ser porque obra manifestación relacionada con el fallecimiento del abogado Juan Ramon Hernández Rincón, lo cual es de conocimiento público del Municipio y por tanto un hecho notorio.

Así las cosas, es preciso dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del CGP, como la consecuencia procesal es la interrupción del proceso, es de anotar que dicho fenómeno implica la paralización de este, por lo que se impone la notificación del presente proveído a la parte cuyo apoderado falleció para que proceda a designar un nuevo apoderado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia, cuyos efectos se surtirán a partir a partir de la notificación que de esta providencia se efectúe, por acaecer la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto deberá notificarse a la señora Luz Alcira Cardenas Torres, en su calidad de demandada, en los términos del artículo 292 del CGP o bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la notificación, constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Por Secretaría, **TRAMITESE** la notificación ordenada en el resuelve segundo del presente auto y déjese constancia de ello en el expediente.

CUARTO: El proceso se reanudará hasta tanto la parte constituya nuevo apoderado o finalice el término de cinco (05) días, otorgados para el efecto, por Secretaría **INGRESESE** el expediente al Despacho ocurrida cualquiera de las dos situaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

N°. Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00111**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Demandado:	*MARIA TERESA GUTIERREZ SIERRA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 21) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00043**-00*
Causante:	*ANA ELVIA MARTINEZ*
Proceso:	*SUCESION*

Ingresa el expediente con notificaciones, si bien se hizo un requerimiento bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto esa fue la notificación inicialmente intentada, se advierte que la parte interesada procedió bajo los términos del artículo 291 del CGP, razón por la cual deberá proseguir con la notificación por aviso en consideración a que el citado artículo establece que: "*…cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso…*", por lo que es del caso requerir a la parte para que proceda a la notificación por aviso. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que complete la notificación y proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

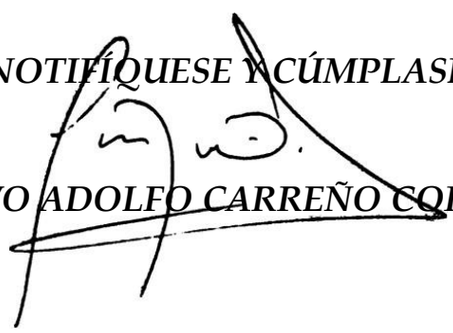

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00021**-00*
Demandante:	*HECTOR JOSE RODRIGUEZ Y OTRA*
Demandado:	*DAVID RINCON*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el proceso con constancia de inactividad (pdf 15), pese a esto no se dan los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, así las cosas y revisado el expediente se advierte que obra respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 13), en donde se indica que el número de cédula de ciudadanía que corresponde al señor David Rincón es la No. 11.526.271, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora.

Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para el 30 de noviembre de 2020 la Registraduría Nacional del Estado Civil, había indicado que el número de cédula No. 11.526.271 no le pertenecía al señor David Rincón (pdf 3), razón por la cual se adoptó la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 18 de marzo de 2021 (pdf 11), sin que se observe su cumplimiento.

Como no solo es necesario verificar dicha situación para que se proceda a emitir el registro civil de defunción del titular del derecho real de dominio, sino que también se hace necesario para requerir el registro civil de nacimiento, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la disposición contenida en el referido auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, por cuanto la carga pendiente es atribuible al demandante. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 13).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 18 de marzo de 2021 (pdf 11), para aportar lo allí exigido se le concede un término máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2017-00012**-00*
Demandante:	*COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -ALCALICOOP*
Demandado:	*LUIS ORLANDO GARZÓN ESPINOZA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 18 de abril de 2022, presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. Fanny Esther Villamil Rodríguez, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos es el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que "*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, quien cuenta con facultad de recibir, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(…)*o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(…)*, oficiando a la respectiva autoridad.

Ingresa al Despacho el expediente con memorial del demandado solicitando la entrega de depósitos judiciales, siendo preciso acceder a lo solicitado, por cuanto el proceso se esta terminando por pago total de la obligación según el artículo 461 del CGP, se ordenara que una vez quede en firme y ejecutoriada la presente providencia por Secretaría se proceda a ello.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. DESGLÓSESE los títulos que le dieron origen al presente proceso a favor de la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase con la entrega de los depósitos judiciales que constan en la relación que integra el expediente, a favor del demandado Luis Orlando Garzón Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.520.511.

QUINTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

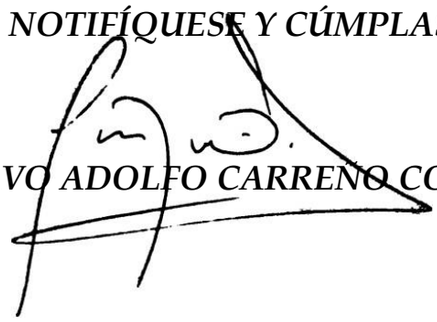

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2015-00044**-00*
Demandante:	*MARIA VICTORIA MOLINA PANCHON*
Demandado:	*CARLOS JOSE LUQUE MELO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de la parte actora a efectos de que se profiera sentencia, no obstante, tal pedimento es improcedente en tanto el proceso cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución desde el 18 de abril de 2018 (f. 35 o hoja 50 pdf 1); de otra parte y notificado al acreedor hipotecario en debida forma, deberá tenerse en cuenta el término con que cuenta para hacer valer su crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2014-00085**-00*
Demandante:	*LUZ MARINA GOMEZ*
Demandado:	*JOSE ANTONIO POVEDA*
Proceso:	*DIVISORIO*

Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por la señora Martha Yolima Poveda Poveda, aduciendo que cuenta con la calidad de sucesora procesal, por lo que solicita la entrega de depósitos judiciales, al respecto cabe señalar que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho (f. 279 a 285) y el posterior auto de fecha 17 de septiembre de 2018 (f. 289), se ordenó la entrega de dineros a favor de la sucesión del señor José Antonio Poveda, por lo que, por ahora es improcedente ordenar su entrega a la memorialista, bajo los términos en los que eleva la solicitud. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la señora MARTHA YOLIMA POVEDA POVEDA, para que, bajo la gravedad de juramento, indique al Despacho si ya se inició juicio de sucesión, asimismo, si existe albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión del señor José Antonio Poveda, si existe cónyuge sobreviviente y herederos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2011-00150**-00*
Demandante:	*MARCO TULIO BONILLA ROMERO Y OTROS*
Demandado:	*HILDA MARÍA CASTIBLANCO DE BONILLA*
Proceso:	*SUCESION*

Revisado el expediente se observa que el abogado Gustavo Gutierrez Martínez reasumió el poder por lo que así se tendrá de conformidad con el inciso final del artículo 75 del CGP, y teniendo en cuenta que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado para una misma persona, el poder de sustitución se entiende terminado (pdf 13).

Ahora, la abogada Ana Belén Duarte Hernández (pdf 14) actuando como apoderada del señor Marco Tulio Bonilla Romero, indica que como consecuencia del proceso de petición de herencia se había dejado sin efectos el trabajo de partición aprobado, por lo que se había ordenado rehacerlo, y como de manera posterior se habían reconocido herederos en representación de los hermanos de la causante Hilda María Castiblanco, concluye que el proceso se encontraba inconcluso dado que la sentencia aprobatoria de la partición había quedado sin valor ni efecto.

Al respecto, es pertinente anotar que si bien es cierto que se promulgo una primera sentencia aprobatoria de la partición el 9 de octubre de 2012 (hoja 134 y ss. pdf 1 o f. 75 a 78), y que posteriormente fue dejada sin valor ni efectos mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho el 29 de agosto de 2014, en donde se ordenó rehacer la partición con la inclusión del demandante en el proceso de petición de herencia, esto es, el señor Guillermo Castiblanco Torres (hoja 159 y ss. pdf 1) como en efecto lo indica la memorialista, no es menos cierto que dicha orden se cumplió para el 28 de enero de 2016 (f. 131 a 133 o hoja 205 y ss. pdf.1), acatándose así la orden proferida por el Juzgado de Familia.

Cabe resaltar que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en mención, es decir aquella emitida el 28 de enero de 2016 tiene como fundamento el trabajo presentado el 15 de octubre de 2016 (fs. 120 a 127), en esta, se adjudicó: un lote de terreno denominado "El Mirador" e identificado con el FMI No. 170-34863, el derecho de dominio y propiedad de la tercera parte del bien denominado "La Hondonada" e identificado con el FMI No. 170-34863, un lote de terreno denominado "La Cajita" e identificado con el FMI No. 170-35520, los derechos y acciones herenciales respecto del bien denominado "El Mirador" e identificado con el FMI No. 170-9729, asignaciones que se hicieron con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados (f. 57 a 59).

En este punto cabe anotar que en el presente proceso no se llevó a cabo un inventario y avalúo adicional o diferente al allí aprobado, pues en su oportunidad el señor Guillermo Castiblanco Torres con ocasión de la sentencia de petición de herencia que le fue favorable no solicitó que los inventarios y avalúos se rehicieran, y con posterioridad a la sentencia del 28 de enero de 2016 tampoco se pretendió partición adicional alguna.

Igualmente, ha de precisarse que el reconocimiento de interesados según el artículo 590 del CPC anterior código procesal este podía hacerse hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, disposición hoy contenida en el artículo 491 del CGP, procediéndose a esto por fuera del límite procesal de ese momento.

Así las cosas, y como una vez proferida la sentencia para el 28 de enero de 2016 se dio tramite a un memorial presentado disponiendo rehacer la partición, orden que no era procedente y por no encontrarse acorde con el ordenamiento procesal, es preciso declarar la ilegalidad de las providencias proferidas el 18 de mayo de 2016 (f.104), 29 de agosto de 2016 (f.138), 26 octubre de 2016(hoja 280 pdf 1) 25 de enero de 2017 (hoja 283 pdf 1), 21 de marzo de 2017 (f 162), 5 de abril de 2017 (f. 165), 13 de junio de 2017, 12 de julio de 2017 (F.193), 5 de octubre de 2017 (f 218), 22 de enero de 2018(f. 221), 13 de marzo de 2018 (f 246), 24 de abril de 2018 (f. 247) y 31 de mayo de 2018 (f. 274) resaltando que la partición solo resulta procedente después de la ejecutoria del auto que aprueba el inventario y avaluó y que en esta no pueden incluirse bienes que no hayan sido inventariados.

Cabe reiterar que en el presente proceso no se advierte que la parte interesada hubiere acudido al trámite previsto para la partición adicional contenido en el artículo 620 del anterior Código de Procedimiento que hoy contempla el artículo 518 del CGP, y concomitante a ella los inventarios y avalúos adicionales de que trata el

artículo 502 del CGP y como bien se indicó en el proveído del 2 de diciembre de 2021 esta no puede ser iniciada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, y contrarió a lo manifestado por la memorialista obra sentencia aprobatoria de la partición emitida con posterioridad a la orden proferida por el Juzgado de Familia dentro del proceso de petición de herencia, esto es, aquella de fecha 28 de enero de 2016 (f.131 o hoja 205 pdf 1), sin que hubiere lugar a un tramite adicional por cuanto no ha sido solicitado en debida forma, por lo que, una vez más se reitera que los interesados deberán acudir a los mecanismos dispuestos por la ley y/o por el código procesal vigente que consideren con las formalidades y previsiones pertinentes

En consideración de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte del Dr. Gustavo Gutierrez y tener por terminado el poder de sustitución a favor del abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las decisiones contenidas en el las providencias proferidas el 18 de mayo de 2016 (f.104), 29 de agosto de 2016 (f.138), 26 oct de 2016(hoja 280 pdf 1) 25 de enero de 2017 (hoja 283 pdf 1), 21 de marzo de 2017 (f 162), 5 de abril de 2017 (f. 165), 13 de junio de 2017, 12 de julio de 2017 (F.193), 5 de octubre de 2017 (f 218), 22 de enero de 2018(f. 221), 13 de marzo de 2018 (f 246), 24 de abril de 2018 (f. 247) y 31 de mayo de 2018 (f. 274), dejando sin valor ni efecto dichas determinaciones, por las razones expuestas *ut supra.*

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (pdf 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0033**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC